

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 728
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00112-00
Guacarí, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra CARLOS ALFREDO LOZANO VALDES, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda fue suscrito el 17 de septiembre de 2017, no obstante, en la letra de cambio se avizora que la mismo está suscrito el 20 de septiembre de 2011; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2.- Así mismo deberá aclarar en el acápite de pretensiones numeral segundo, desde cuando pretende cobrar intereses de plazo, porque observa este despacho que la parte interesada indico que estos debían ser pagados desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra CARLOS ALFREDO LOZANO VALDES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, cedula al 1.114.457.654 y con la TP 343864 del CSJ para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 18 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 21 22 y 23 sept

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por el señor WILLIAM GIL ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado sería del caso darle trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 17 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 717
Decreto de Pruebas
Radicación No. 2017-000032

Guacarí, Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por el señor WILLIAM GIL ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 25 del acápite de pruebas del cuaderno principal y, los de la parte demandada no contesto la demanda.

Por lo demás, el Juzgado no se atemperará a lo dispuesto en el artículo 392, 372 del CGP; y no citará a la audiencia inicial.

En ese sentido, el Despacho dará aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

Sin más consideraciones, El Jugado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

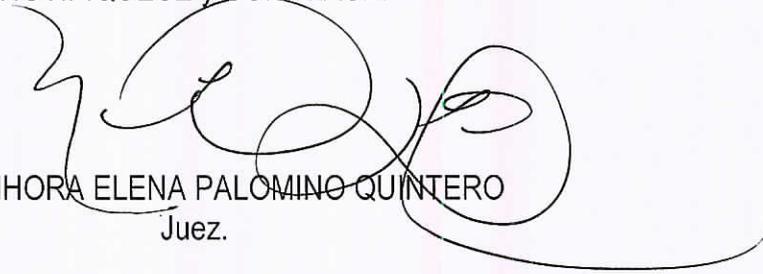
PRIMERO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

a) DOCUMENTALES: tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, por la parte demandante folios 25 del acápite de pruebas del cuaderno principal, como medio de prueba.

SEGUNDO: NO CONVOCAR a la audiencia del art. 392 y 372 numeral 7 del CGP, dentro de la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por el señor WILLIAM GIL ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de OSCAR FREDY HERNANDEZ ESCOBAR, por la razón anotada en la providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 18 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 21 22 y 23 sept

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud corrección de oficio de levantamiento de medida, el cual por error de digitación se transcribió mal el número de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble, queda para proveer.
Guacarí- Valle, septiembre (17) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 718
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00306-00
Guacarí, Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ARTURO MARIN GALLEGO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento memorial de solicitud corrección de oficio No. 046 del 21 de enero de 2020 por medio del cual se ordenaba el levantamiento de una medida cautelar, el cual por error de digitación se transcribió el número de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble No. 188531.

El despacho revisando el proceso advierte que la medida cautelar no surtió efecto según lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en memorial allegado el 22 de noviembre de 2019, debido a que en el oficio No. 1876 del 09 de septiembre, por medio del cual se ordenaba el embargo del inmueble, por error involuntario se dijo que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble era 373-108531, siendo el correcto 373-108505, el cual no fue solicitada su corrección en el momento oportuno, Por lo que el Despacho negara la solicitud de corrección del oficio No. 046 del 21 de enero de 2020 por medio del cual se ordenaba el levantamiento de una medida cautelar, ya que la mismas no surtieron efectos

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de corrección del oficio No. 046 del 21 de enero de 2020 por medio del cual se ordenaba el levantamiento de una medida cautelar, ya que la mismas no surtieron efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 17 8 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 21 22, 23 sept
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado GERSAIN BRAND PLAZA, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Guacarí- Valle, septiembre 17 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 720

Emplazamiento

Radicación No. 2016-00445-00

Guacarí, Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de GERSAIN BRAND PLAZA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor GERSAIN BRAND PLAZA, dentro del presente proceso arriba indicado para lo cual la parte actora deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes y naturaleza del proceso, el nombre y ubicación de éste Juzgado en un listado, el cual se debe publicar en el periódico El Occidente o El País del día domingo tal como se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Efectuada la publicación se dará aplicación al artículo 108 inciso 5, 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 18 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 21, 22, 23 sept

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 17 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.733.
Radicación No. 76-318-40-89-001-2012-00331-00
Guacarí, Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra RIGOBERTO GIL GONZALEZ y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de RIGOBERTO GIL GONZALEZ Y OTROS suscrita mediante Escritura Pública No. 1375 de agosto 13 de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 035 del 11 de abril de 2013.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

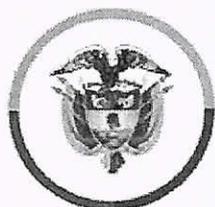
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035
HOY 18 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 21 22, 23 sep.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por la parte demandada, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, septiembre 17 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2017-00276-00
Guacarí, Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por COOPSERP COLOMBIA, en contra de PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA, la parte demandada. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandada presentó el avalúo el día 09 de julio de 2020, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 29 de noviembre de 2019 y el auto de seguir adelante se profirió mediante sentencia No. 10 del 14 de junio de 2018.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 035

HOY 10 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 21, 22 y 23 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario